

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Ref. Acción de tutela No. 2022-00069.**

**I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por NANCY GONZÁLEZ MARTÍNEZ contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

El accionante reclama la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, que considera vulneraron las entidades accionadas al no dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 19 de noviembre de 2021 y expedir las copias por ella requeridas.

En consecuencia, instó se ordenara a estas dar la contestación respectiva y entregar las reproducciones del ACTO OFICIAL DDI028976 15/06/2018 y DDI016574 15/04/2019, guía de aviso para notificación o su publicación en un diario de amplia circulación, la notificación personal en caso de que se haya surtido o la constancia de que se haya efectuado a través de correo electrónico, así mismo, se le informe qué beneficios aplican en atención a la entrada en vigencia de la ley de inversión por el pago de las obligaciones pendientes.

**2. Fundamentos Fácticos**

**2.1.** La actora, adujo en síntesis que el 19 de noviembre de 2021, radicó derecho de petición ante las entidades accionadas solicitando la expedición de toda la documentación relacionada con la notificación del acto oficial radicado No. DDI028976 15/06/2018 y DDI016574 15/04/2019, memorial que fue reiterado en comunicación del 4 de enero de la presente anualidad.

**2.2.** Manifestó que las petitorias en comento, fueron recibidas y gestionados por la Oficina de Radicación de la Secretaría Distrital de Hacienda, sin que a la fecha hayan sido resueltas de fondo, siendo necesario para poder presentar el respectivo recurso ante las autoridades competentes de la resolución No. DCO079247 de 23 de diciembre de 2021.

**3. Trámite procesal**

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 28 de enero de la presente anualidad.

En respuesta al requerimiento efectuado, **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** manifestó que el 1º de febrero del año en curso la Oficina de Gestión

del Servicio, de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio procedió a dar respuesta a la solicitud incoada por el accionante, mediante oficio No. 2022EE031602O1, que fue remitido a la dirección de correo informada en el escrito petitorio, de modo que se han superado las posibles amenazas y/o afectaciones del derecho fundamental deprecado configurándose la institución jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no petición, debido proceso y mínimo vital del accionante.

### IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”*

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: “**La pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito

resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

*“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”*

3. De otro lado, existe un fenómeno jurisprudencialmente denominado “*carencia actual de objeto*”, el cual se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que “*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez*” (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez resultaría inocua. Sobre el particular el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”<sup>1</sup>*

4. Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que 19 de noviembre de 2021 la señora Nancy González Martínez radicó un derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Hacienda solicitando información y la documentación pertinente sobre la notificación del acto oficial No. DDI028976 15/06/2018 y DDI016574 15/04/2019.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, del informe rendido por la entidad accionada, se advierte que concurre una situación de hecho superado, pues durante el trámite de la acción constitucional, mediante comunicación de fecha 24 de enero de la presente anualidad acreditó haberse pronunciado de fondo respecto de las inquietudes planteadas.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P Cristina Pardo Schlesinger.

En efecto, en la referida misiva la entidad distrital en mención le puso de presente a la aquí actora que, consultado el Sistema de Información Tributaria SIT-II, se encontraron las resoluciones LOA DDI016574-2019EE74844y LOA DDI028976 -2018EE111591, que fueron notificadas en la dirección Cl 17ª No. 21-36 en Duitama (Boyacá) y de acuerdo a lo con lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional se procedió a realizar la notificación mediante la publicación de un aviso en el Registro Distrital, aunado a ello, se le indicó que también se realizó el enteramiento por correo a través del servicio de mensajería especializada y los beneficios que se otorgan con la entrada en vigencia de la ley de inversiones adjuntando la documentación pertinente. Así como, se constata se remitieron unas copias.

Sumado a lo anterior, se observa que, el 28 de enero de los corrientes la referida comunicación fue remitida vía correo electrónico a la dirección “*mercallan@hotmail.com*” la cual coincide con la reportada por la parte accionante en la acción de tutela. De manera que cuando las circunstancias que han dado origen al amparo han desaparecido éste pierde su razón de ser, pues la orden emitida por el Juez no tendría ningún efecto.

5. Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que en la actualidad no existe vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, puesto que la entidad encartada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada el 19 de noviembre de 2021, por tal motivo habrá de negarse la acción constitucional por carencia actual de objeto.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales incoados por Nancy González Martínez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 019**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0055b3e5e8967620e3773230497e1d463052bb54b13a72147b55cfb52eb4b2ae**

Documento generado en 08/02/2022 03:51:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**